



Juicio Contencioso Administrativo:

Expediente: JCA/II/402/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración *****y su acumulado *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**,¹ por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.²

V I S T O para resolver en **sentencia definitiva** el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/402/2023**, formado con motivo

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, además, con la fe de erratas del referido Acuerdo General, publicada en el mismo medio oficial en fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

² Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

de la demanda promovida por *****³ en contra del **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la parte actora promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintitrés dictada dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** , que deriva del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria ***** .

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/402/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia “F”, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**,⁴ para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demandada remitiera copias certificadas de la totalidad de los autos que integran el Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** , así como aquellas que integran el Procedimiento de

³ En adelante “la parte actora” o “la actora”, salvo mención expresa.

⁴ En adelante “la Magistrada Instructora”, salvo mención expresa.



Responsabilidad Resarcitoria *****; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia del escrito inicial de demanda, emplazándola para que diera contestación; y se señalaron las diez horas del día ocho de agosto de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; también se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que la autoridad demandada remitió copias certificadas de los expedientes relativos al Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria ***** , y al Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****; además, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley, pues de autos se advirtió que no mediaba el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente.

QUINTO. Audiencia. A las once horas del día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS:

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4, fracción XIV, 5, fracciones II y VIII, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, fracción I, 41, fracciones II y VIII, y Cuarto Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023,⁵ aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 1, 23, 109, fracción I, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27, 30, fracción IV, y 34 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,⁶ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁷ procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales

⁵ *Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, “del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”, aprobado por el Pleno del Tribunal en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.*

⁶ **“Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

⁷ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.



enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongan o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de contenido literal:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, se obtiene que, por un lado, la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio; y por otro lado, del estudio integral que se realizó a las constancias y actuaciones que integran el presente juicio, esta Segunda Sala Administrativa no advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba analizarse de oficio; corolario de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 05 al 47) impugna la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, que confirmó la resolución resarcitoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria *****.

Quedó acreditada la existencia de la resolución impugnada, pues obra agregada en duplicado original a los autos del presente expediente (visible en folios 49 al 57), en virtud de que fue ofrecida como prueba documental pública por la actora en su escrito inicial de demanda; aunado a ello, la autoridad demandada corroboró la existencia de dicha resolución pues,

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

en su escrito de contestación de demanda, reconoció expresamente su emisión, y remitió copias certificadas del expediente relativo al Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, del cual se derivó la respectiva resolución (visible en folios 146 al 153) que en el presente juicio es objeto de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. En su escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción, por economía procesal, lo cual no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa precisará los puntos sujetos a debate, se estudiarán de manera exhaustiva y serán respondidos, como lo prevé el artículo 230, fracción III,⁸ de la Ley de Justicia.

En relación con lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,*

⁸ **“Artículo 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener: [...] **III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados**, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...].”



los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Cabe precisar que, por cuestiones de método y técnica jurídica, por un lado, los conceptos de impugnación **primero** y **segundo** se analizarán de manera conjunta, por otro lado, los conceptos de impugnación **tercero** y **cuarto** también se analizarán de manera conjunta, toda vez que el artículo 230 de la Ley de Justicia, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en página 2018, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.
El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Así, en sus conceptos de impugnación **primero** y **segundo**, la parte actora aduce esencialmente que, de los dispositivos mediante los cuales la autoridad demandada funda la resolución impugnada se advierte que en ninguno de ellos se establece la competencia material para iniciar y resolver los procedimientos de responsabilidad resarcitoria relacionados a recursos federales. Asimismo, alega que en la resolución impugnada se determinó infundado el agravio que hizo valer en el recurso de reconsideración relativo a la falta de competencia de esa autoridad local para fincar responsabilidades resarcitorias derivadas del manejo de recursos federales, pues en dicha resolución se argumentó que el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, sí tenía facultades para revisar y sancionar cualquier clase de recursos, sean municipales, estatales y federales. Sin embargo, la parte actora señala que la referida autoridad local no tiene competencia para fincarle una responsabilidad resarcitoria respecto a la Observación *****, la cual deriva de la auditoría practicada a la cuenta pública presentada por el municipio de *****, Nayarit, en relación al ejercicio fiscal dos mil once, ya que las obras relativas a dicha Observación fueron ejecutadas por ese municipio con recursos federales provenientes del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil once.

En ese sentido, la parte actora señala que no obstante las eventuales irregularidades en que pudiera haber incurrido en el manejo de los recursos de origen federal, el ente fiscalizador local carece de competencia para la sustanciación y resolución de procedimientos de



responsabilidad resarcitoria relacionados a la aplicación de recursos federales, pues sus facultades se encuentran limitadas, en el caso de advertir alguna irregularidad en su actividad revisora de la cuenta pública, a promover el fincamiento de responsabilidades informando a la Auditoría Superior de la Federación, de tal manera que, es ese órgano público federal quien, en su caso, tendría las facultades para, en términos del artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo que, al ser de origen federal los recursos aplicados en la obra de la cual se desprende la Observación que dio pauta al procedimiento resarcitorio *****, lo legalmente consecuente, refiere la actora, era que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit (hoy Auditoría Superior del Estado de Nayarit) promoviera el fincamiento de las responsabilidades procedentes ante la Auditoría Superior de la Federación.

En tal contexto, la parte actora señala que, en la resolución impugnada, la autoridad demandada no logró sostener la competencia para fincar responsabilidades derivadas del manejo de recursos federales, y tampoco logró sostener que, en la especie, tiene competencia para fincarle responsabilidad resarcitoria derivado de la Observación ya citada.

Por su parte, la autoridad demandada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en su escrito de contestación de demanda (visible en folios 63 al 72), reitera lo determinado en la resolución impugnada, y manifiesta que esa Entidad de Fiscalización Superior Local sí es competente para la substanciación del procedimiento y determinación de responsabilidades derivado de la Observación identificada como *****, detectada en el manejo de recursos del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), dentro del expediente *****, conforme lo disponen los artículos 121, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 7, fracción IX, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. Que incluso, refiere dicha autoridad demandada, el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, marca la pauta sobre la competencia de ese ente local para la fiscalización de los recursos de los fondos de aportaciones federales del Ramo 33, y sobre la determinación de responsabilidades administrativas y resarcitorias en que incurrieran los servidores públicos locales en el manejo o aplicación indebidos de tales recursos, en virtud de que los recursos de dichas aportaciones federales que recibían las entidades federativas y los municipios, eran administrados y ejercidos conforme a sus propias leyes, y eran registrados como ingresos propios, según lo establecía el referido precepto legal, vigente en aquél entonces.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa estima que resultan **infundados** los conceptos de impugnación **primero** y **segundo**, según las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe precisarse que, en autos del expediente que se resuelve obran agregadas copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran los expedientes relativos al Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria ***** (visibles en folios 73 al 101), y al Recurso de Reconsideración ***** **y su acumulado** ***** (visibles en folios 102 al 158), documentales que fueron enviadas en su escrito de contestación de demanda por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; copias certificadas que hacen fe de la existencia de sus originales, y al tener la calidad de documentos públicos, éstos generan convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, dado el valor probatorio pleno que revisten, en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia; de las cuales se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Mediante resolución pronunciada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria registrado bajo expediente número ***** , el Auditor General y Director General de la Unidad Jurídica del antes denominado



Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, determinaron la existencia de responsabilidad resarcitoria de los ciudadanos *****, *****, y *****, quienes se desempeñaron respectivamente como *****, y *****, ambos del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de *****, Nayarit, y *****, respecto de la observación *****, por lo que, al primero se le fincó de manera directa la indemnización, a fin de resarcir a la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de *****, Nayarit, por un monto de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), en tanto que el mismo monto de esa indemnización se fincó de manera subsidiaria al segundo, y de manera solidaria a la tercera.

- En contra de dicha resolución de naturaleza resarcitoria, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, la hoy actora ***** promovió recurso de reconsideración, que fue radicado bajo el expediente número *****, al cual, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, le fue acumulado el expediente número *****, iniciado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el coencausado *****.
- Posteriormente, dicho expediente de **Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *******, fue resuelto por el Director General de Asuntos Jurídicos de la actualmente denominada Auditoría Superior del Estado de Nayarit, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, para lo cual confirmó la resolución resarcitoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente *****, así como la existencia de responsabilidad resarcitoria de los dos encausados recurrentes ***** y *****, y también se confirmó a ambos la cantidad a resarcir, de manera directa y solidaria, respectivamente, por la Observación ya mencionada. Dicha resolución del Recurso de Reconsideración es la que se impugnó en el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

Ahora bien, la Observación que la entidad de fiscalización local determinó con responsabilidad resarcitoria, por las irregularidades encontradas, es la identificada como *****; tal observación versa sobre el “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)”, proveniente del Ramo 33, que son consideradas “aportaciones federales” según lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, fracción III, 32 y 33, inciso A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que se transcriben a continuación:

*“**Artículo 25.**- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

[...]

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

[...]”

*“**Artículo 32.**- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales [...]*”

*“**Artículo 33.**- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.*

***A.** Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:*



*I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.
[...]"*

Ahora bien, en el presente caso, para analizar la cuestión planteada en los conceptos de impugnación a estudio, es fundamental determinar cuál es la legislación aplicable para el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, tomando en cuenta que, en la época en que se inició la auditoría o fiscalización de la cuenta pública se aplicaba una legislación con disposiciones jurídicas que difieren en relación con la competencia, ya sea de las autoridades federales o de las autoridades locales, para fincar responsabilidades resarcitorias a servidores públicos locales derivado del manejo o aplicación indebida de recursos provenientes de fondos de aportaciones federales.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera que, para determinar la legislación aplicable para el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, debe atenderse al momento en que inicia la etapa de auditoría de la cuenta pública, lo anterior es así, pues si bien es cierto que persiguen finalidades distintas, ya que en la auditoría se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en el procedimiento se determina la responsabilidad resarcitoria; también es cierto que, no pueden desvincularse como si fueran autónomos, pues para que el ente fiscalizador pueda iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades; además, los efectos jurídicos de dicha fiscalización o auditoría no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto el ente fiscalizador inicia el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite.

En ese sentido, en la especie, la legislación vigente en la época en que el ente fiscalizador local inició la auditoría a la cuenta pública dos mil once del Ayuntamiento de *****, Nayarit, es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades detectadas en la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria *****.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 2a./J. 108/2017 (10a.) en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 1154, Tomo II, Libro 45, Agosto de 2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2014977, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste



se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.”

En el caso concreto, fue el **diez de abril de dos mil doce**, cuando la entidad de fiscalización superior de la Legislatura local notificó al Presidente Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de ***** , Nayarit, el inicio de la auditoría correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil once.

Posteriormente, y derivado de las observaciones que resultaron en dicho proceso de revisión y fiscalización, en fecha **primero de octubre de dos mil catorce**, la entidad fiscalizadora local notificó a la actora ***** , en su calidad ***** , el inicio del procedimiento para la determinación y el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, registrado bajo expediente número ***** .

En ese contexto, la legislación aplicable para el trámite y resolución de tal procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que incluye las cuestiones de competencia, es la que estaba vigente al **diez de abril de**

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

dos mil doce, pues en esa fecha fue cuando se inició la auditoría a la cuenta pública dos mil once del Ayuntamiento de ***** , Nayarit.

Ahora bien, el artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al **diez de abril de dos mil doce**, establecía lo siguiente:

“Artículo 79. [...]

[...]

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...]

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

[...]

Al respecto, si bien es cierto que dicho precepto constitucional, en la porción normativa reproducida, establecía que a la entidad de fiscalización superior de la Federación correspondía fincar daños y perjuicios que afecten el patrimonio federal, lo cierto es, que atendía a la revisión de la cuenta pública de esa esfera federal, no a la de los municipios.

No se soslaya que, mediante decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado el **veintisiete de mayo de dos mil quince** en el Diario Oficial de la Federación, se incluyó la reforma a la fracción IV del artículo 79, para quedar como sigue:



“Artículo 79. [...]

[...]

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...]

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.”

Con dicha reforma, se amplió la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, pues a partir de entonces, no sólo tendría la facultad de promover las responsabilidades procedentes para la imposición de sanciones que correspondieran a los servidores públicos federales, sino que también a los servidores públicos de los estados y municipios, que administraran o ejercieran indebidamente recursos federales. Lo anterior, tal como lo señaló la parte actora en los conceptos de impugnación a estudio; sin embargo, en la especie, la legislación aplicable para conocer y substanciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria en contra de la parte actora, es la que estaba vigente antes de dicha reforma, pues como ya se dijo, fue el **diez de abril de dos mil doce** cuando se inició la auditoría a la cuenta pública dos mil once del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, en cambio la reforma antes aludida fue publicada posteriormente, **el veintisiete de mayo de dos mil quince.**

En ese orden de ideas, en el presente caso, es aplicable la fracción IV del artículo 79 Constitucional, vigente al diez de abril de dos mil doce, en la cual se establecía que a la entidad de fiscalización superior de la Federación correspondía fincar daños y perjuicios que afectaran el patrimonio federal, entendiéndose que se vinculaba a la revisión de la cuenta pública de esa esfera federal; sin embargo, no establecía

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

expresamente que le correspondía promover las responsabilidades procedentes para la imposición de sanciones a servidores públicos estatales y municipales con motivo de la administración y ejercicio de recursos de carácter federal, por lo que debe entenderse que, respecto de estos servidores públicos locales, la competencia para promover las responsabilidades se surtía a favor de las entidades de fiscalización superior de las Legislaturas locales, según la legislación vigente en aquél entonces.

En relación con las aportaciones federales, el artículo 49, segundo y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente al **diez de abril de dos mil doce**, establecía literalmente lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 49.- [...]

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

[...]

“Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”

De la lectura de las porciones normativas insertas se desprende lo siguiente:



- Que los recursos de los fondos de las aportaciones federales serían administrados y ejercidos por los gobiernos estatales o municipales.
- Que la administración y ejercicio de esos recursos se llevaría a cabo conforme a leyes locales.
- Que los gobiernos locales debían registrar esos recursos de naturaleza federal como ingresos propios.
- Que las responsabilidades en que incurrieran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebidos de esos recursos (aportaciones federales) podían ser determinadas y sancionadas por autoridades locales o por autoridades federales, en los términos de sus respectivas leyes.

Lo anterior, permite realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, los Fondos de Aportaciones Federales “Ramo 33” son un caso de excepción al tratamiento que debe darse a los recursos federales, puesto que en la Ley de la materia (Ley de Coordinación Fiscal) claramente se establecía que dichos recursos estaban destinados a ser administrados y ejercidos directamente por los gobiernos estatales y municipales, y que una vez percibidos serán registrados como ingresos propios, con el consecuente incremento de su patrimonio.

En efecto, si los gobiernos locales debían registrar los recursos de los fondos de las aportaciones federales como ingresos propios, y administrarlos conforme a sus propias leyes; ello significaba que tales recursos se incorporaban a la Hacienda Pública Municipal, es decir, se integraban a su patrimonio. Esa situación permitía que esos recursos de naturaleza federal, al reportarse en la cuenta municipal, podían ser fiscalizados por la entidad de fiscalización local al revisar las cuentas públicas municipales; de ahí que se facultaba a estos entes fiscalizadores locales para fincar las responsabilidades atribuidas a servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos de aportaciones federales.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

Como se aprecia, el artículo 49, segundo y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente en aquél entonces, contenía la competencia para que las entidades de fiscalización superior de las Legislaturas locales procedieran conforme a sus atribuciones legales, determinando y sancionando las responsabilidades en que incurrieran los servidores públicos locales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos obtenidos por los municipios del país, pertenecientes al Ramo 33, “Fondos de Aportaciones Federales”, regulados en el capítulo V de la mencionada Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo, desde luego, el “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social”.

No pasa desapercibido que, mediante decreto publicado el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis** en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo segundo y último párrafo quedaron con el siguiente texto:

“Artículo 49. [...]

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

[...]

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.



Con esta reforma, el nuevo texto de esas porciones normativas, por un lado, ya no prevé que los gobiernos locales deban registrar como ingresos propios los recursos de los fondos de las aportaciones federales; y por otro lado, dispone que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de esos recursos de carácter federal serán determinadas y sancionadas únicamente por las autoridades federales; de modo que, el nuevo texto legal, excluye a las autoridades locales para fincar las responsabilidades derivadas del manejo de esos recursos federales, como lo expone y hace valer la parte actora; sin embargo, se insiste en que, en el caso que nos ocupa, la norma aplicable es la que estaba vigente antes de dicha reforma de **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, es decir, la aplicable es la norma vigente al **diez de abril de dos mil doce**, fecha en que se inició la auditoría a la cuenta pública dos mil once del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, pues en aquél entonces, como ya se dijo, las autoridades locales sí podían fincar responsabilidades a servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de recursos del Ramo 33, fondos de aportaciones federales.

Es por ello que, si el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente al **diez de abril de dos mil doce**, establecía, según su literalidad, que las responsabilidades en que incurrieran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebidos de recursos provenientes de fondos de aportaciones federales podían ser determinadas y sancionadas por autoridades locales, en los términos de su propia legislación; luego entonces, en la especie, la entidad fiscalizadora local, tal como lo sostuvo en la resolución impugnada, sí resultaba competente para la substanciación del procedimiento y determinación de responsabilidades resarcitorias a la actora ***** , derivadas de la observación ***** , que versan sobre el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, proveniente del Ramo 33, que son consideradas “aportaciones federales”; pues la etapa de revisión y fiscalización de la cuenta pública dos mil once del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, de la cual derivó tal Observación, se inició el diez de abril de dos mil doce, fecha en la cual, las disposiciones

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

constitucionales y legales vigentes en aquel entonces, otorgaban tal competencia a la autoridad fiscalizadora local para fincar responsabilidades a servidores públicos estatales o municipales por el manejo y ejercicio indebido de recursos provenientes de fondos de aportaciones federales.

No pasa desapercibido que, contrario a lo aducido por la parte actora, en la resolución impugnada sí se señaló un dispositivo jurídico que establece la competencia material de la autoridad demandada para iniciar y resolver los procedimientos de responsabilidad resarcitoria relacionados a recursos federales pues, al respecto, se invocaron las Cláusulas Primera, fracción I, y Cuarta, fracción V, del *“Convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado de Nayarit y sus municipios y en general a cualquier entidad, persona física o moral; que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit”*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de febrero de dos mil diez, de las cuales se desprende que no sólo se transfirió a la entidad de fiscalización superior local, la competencia para fiscalizar recursos federales, a partir de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil nueve, sino también para desahogar los procedimientos o acciones instauradas como resultado de las observaciones determinadas en las auditorías practicadas a la luz de dicho convenio. Cláusulas que al pie de la letra establecen:

*“**PRIMERA.**- "LA AUDITORÍA SUPERIOR" y "LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA LEGISLATURA LOCAL", establecen que el presente Convenio tiene por objeto:*

I. Coordinar las acciones necesarias para la revisión y fiscalización, a partir de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, de los recursos públicos federales transferidos al Estado Libre y Soberano de Nayarit, sus municipios y, en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya recibido, administrado, manejado, aplicado o ejercido recursos públicos



federales; ello con el propósito de colaborar en el desempeño de las atribuciones de fiscalización que tienen conferidas en sus respectivos marcos jurídicos.

[...]

*“**CUARTA.**- “LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA LEGISLATURA LOCAL”, de conformidad con su marco jurídico y su Programa Anual de Auditorías, fiscalizará el ejercicio y aplicación de los recursos públicos federales a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio, sin detrimento de que “LA AUDITORÍA SUPERIOR” ejerza directamente las facultades de fiscalización que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual se compromete a llevar a cabo las acciones siguientes:*

[...]

V. Desahogar los procedimientos o acciones instauradas como resultado de las observaciones determinadas en las auditorías solicitadas por “LA AUDITORÍA SUPERIOR”, con sujeción al marco jurídico que rige su actuación.

[...]

Cabe precisar que el mencionado convenio de colaboración es aplicable al presente asunto pues la responsabilidad resarcitoria que se atribuye a la parte actora es la relacionada con la Observación ^{*****}, la cual es derivada de la auditoría practicada por el ente fiscalizador local a la cuenta pública presentada por el municipio de ^{*****}, Nayarit, en relación al **ejercicio fiscal dos mil once**; y el convenio de colaboración antes citado estuvo vigente a partir de la cuenta pública para el ejercicio fiscal dos mil nueve, y concluyó con la firma del “*Convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior de los recursos federales transferidos al Gobierno del Estado de Nayarit, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit*”, celebrado el diecinueve de noviembre de dos mil

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil quince, de conformidad con su Cláusula Trigésima Octava.

En atención a las consideraciones antes expuestas, se determina que los **conceptos de impugnación primero y segundo** resultan **infundados**.

En los **conceptos de impugnación tercero y cuarto**, se comienza haciendo alusión a lo determinado en la resolución impugnada respecto a la caducidad, sin embargo, los planteamientos se van vinculando a la figura jurídica de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, ya que, por un lado, la actora reconoce que efectivamente no se actualiza la figura de la caducidad, empero, por otro lado, señala sustancialmente que sí ha operado la prescripción para imponerle sanciones de carácter resarcitorio por las irregularidades que se le imputan, pues afirma que, de los artículos 66, fracción II, y 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se desprende que al transcurrir el plazo de treinta días sin que se haya dictado la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad atribuida al servidor público infractor, la consecuencia será que reinicie el plazo de prescripción correspondiente, pero únicamente por el tiempo remanente considerando la fecha en que se suspendió la prescripción y hasta alcanzar cinco años. Y que, según el cómputo que el actor realizó a la luz de dichos dispositivos legales, a la fecha en que se dictó la resolución resarcitoria dentro del expediente *****, ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cinco años, por lo cual señala que, en el caso concreto, prescribieron las facultades de la entidad fiscalizadora local para fincarle responsabilidades resarcitorias.

Por su parte, la autoridad demandada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en su escrito de contestación de demanda, señala medularmente que los conceptos de impugnación **tercero** y **cuarto** hechos valer por la actora deben ser declarados inoperantes, en virtud de que los planteamientos relativos a que se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora, resultan ser



cuestiones novedosas dado que no se hicieron valer en el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy actora, y que por lo tanto, no fue materia de estudio en la resolución impugnada.

Esta Segunda Sala Administrativa estima que los conceptos de impugnación **tercero** y **cuarto** resultan **inoperantes** por inatendibles, ya que lo señalado por la parte actora en dichos motivos de disenso respecto a la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, son argumentos que no fueron planteados en ninguno de los agravios del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente de origen ***** , substanciado ante la autoridad fiscalizadora, impidiendo con este hecho que la autoridad demandada estuviera en posibilidades de pronunciarse respecto de los mismos, al momento de dictar la resolución dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** .

Como ya se dijo, en autos del presente expediente obran agregadas copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran los expedientes relativos al Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria ***** , y al Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** , a las cuales se les dio valor probatorio pleno en acápites anteriores, en las cuales se contiene el escrito signado por la actora (visible en folios 103 al 109), mediante el cual promovió recurso de reconsideración en contra de la resolución resarcitoria dictada en el mencionado procedimiento de origen; escrito del cual se advierte que, efectivamente, en los dos agravios formulados, en ninguno se hizo valer lo relativo a la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada. En ese sentido, en la resolución impugnada (visible en folios 146 al 153) que resolvió dicho recurso de reconsideración no se analizó ni se emitió pronunciamiento alguno en relación con la prescripción de la facultad sancionadora.

En tal contexto, los conceptos de impugnación **tercero** y **cuarto** devienen inoperantes, toda vez que los argumentos relativos a que operó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

resultan ser cuestiones novedosas incursionadas en el juicio de nulidad que no formaron parte de la *litis* en el recurso de reconsideración, al no haberlos hecho valer en los agravios del escrito que dio origen a tal recurso, en el cual alegó cuestiones diversas.

De lo anterior se advierte que, los conceptos de impugnación **tercero** y **cuarto**, al denotarse inoperantes, bajo esa premisa y por las razones vertidas, no pueden ser objeto de estudio y análisis de fondo por esta Segunda Sala Administrativa, en los términos expuestos por la parte actora; ya que tales argumentos no fueron planteados al promoverse el recurso de reconsideración en los mismos términos en que se expusieron en el presente Juicio Contencioso Administrativo. De ahí que, si los argumentos de tales conceptos de impugnación no fueron expuestos en vía de agravio, se tornaría antijurídico determinar la validez o invalidez de la resolución emitida dentro del Recurso de Reconsideración, en virtud de planteamientos no sometidos a la consideración de la autoridad demandada, pues si ésta última no tuvo oportunidad de resolver al respecto, en consecuencia, esta Sala se encuentra legalmente impedida para hacerlo.

En este sentido, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 52, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 176604, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones



distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación **primero y segundo**, e **inoperantes** los conceptos de impugnación **tercero y cuarto**, que hizo valer la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, lo legalmente procedente es **declarar la validez de la resolución impugnada**, consistente en la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado *****, que confirmó la resolución resarcitoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente **competente** para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo, como se sustentó en el considerando primero de la presente sentencia.

SEGUNDO. La **parte actora no acreditó los extremos de su acción.**

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/402/2023**

TERCERO. Se **declaran infundados** los conceptos de impugnación **primero y segundo**, e **inoperantes** los conceptos de impugnación **tercero y cuarto**, hechos valer por la parte actora, atento a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la **validez de la resolución** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del Recurso de Reconsideración ***** y su acumulado ***** , que deriva del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria ***** , por los motivos y fundamentos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el expediente JCA/II/402/2023 al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal y a la autoridad demandada mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**



La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Cargo de la parte actora.
3. Números de expedientes relativo al acto impugnado.
4. Número de la observación relativa al acto impugnado.
5. Cantidad relativa al acto impugnado
6. Nombre del municipio.
7. Nombre y cargos de servidores públicos.